

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **001**

Fecha Estado: 03/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto fija fecha para sentencia	02/01/2024		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Cumplase lo resuelto por el superior	02/01/2024		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que aplaza audiencia	02/01/2024		
05615318400220220042800	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR	Auto que requiere parte	02/01/2024		
05615318400220220052000	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO	JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	02/01/2024		
05615318400220220052100	Verbal	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	SILVIA BOTERO OSPINA	Auto resuelve desistimiento	02/01/2024		
05615318400220230008100	Verbal	DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA	JUAN CARLOS SANCHEZ	Auto que ordena emplazamiento	02/01/2024		
05615318400220230017600	Verbal	ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES	RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ	Auto requiere	02/01/2024		
05615318400220230023400	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	02/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230027200	Verbal	ARGEMIRO OTALVARO GARCIA	VIVIANA RIVILLAS CORREA	Auto que da traslado	02/01/2024		
05615318400220230030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Diligencia de inventarios y avaluos	02/01/2024		
05615318400220230054600	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto resuelve solicitud	02/01/2024		
05615318400220230054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	OSCAR DE JESUS YEPES QUINTERO	Auto que admite demanda	02/01/2024		
05615318400220230055700	Verbal	MARIA CLAUDIA PEREZ PIEDRAHITA	MAURICIO ALEJANDRO OTALVARO AGUDELO	Auto que admite demanda	02/01/2024		
05615318400220230058500	Verbal	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	MARIA CAMILA GIRALDO GONZALEZ	Auto que admite demanda	02/01/2024		
05615318400220230059200	Verbal Sumario	MARTIN EMILIO GOMEZ ARBELAEZ	RAMON EMILIO GOMEZ HENAO	Auto que inadmite demanda	02/01/2024		
05615318400220230059400	Verbal Sumario	ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO	RICARDO ROQUE IONNO	Auto que inadmite demanda	02/01/2024		
05615318400220230060800	Ejecutivo	VERONICA ALZATE HENAO	ANDRES SIERRA PULGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro (Antioquia), Dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 13

RADICADO N° 2022-00222

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 el Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior Antioquia Sala Civil; a su vez, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto se presentan excepciones de mérito, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, término en el cual se podrán pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

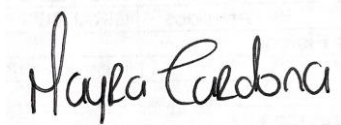
Rionegro, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Consecutivo	No. 012
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00389
Proceso	Verbal- Privación de patria potestad
Asunto	Accede aplazamiento

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 6 de diciembre de 2023, solicitud de aplazamiento de la programada para el día 21 de febrero de 2024 a las 9:00am, en virtud a una audiencia programada con anterioridad en la cual actúa dicho profesional del derecho, y por cuanto allega constancia que dicha diligencia se programó con anterioridad, el Juzgado lo encuentra justificado al ser la primera solicitud de aplazamiento realizada por la parte accionante.

Por lo anterior, procede el Despacho a programar como nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA: 01:00 P.M**, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 8 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZ

M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Dos (02) de enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00428-00

Auto sustanciación No. 9

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad elevada por el profesional del derecho FELIX ANDRES PALACIOS ROA, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022, por cuanto al omitirse su aporte, se carece del derecho de postulación necesario en aras de dar el trámite correspondiente a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**

I





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro (Antioquia), Dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 8  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00520 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas, se procede citar a las partes el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA: 02:00 P.M**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro (Antioquia), Dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 7  
RADICADO N° 2022-00521

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 14 de noviembre de 2023, donde se advirtió al apoderado actuante, la no aceptación de la gestión de notificación por aviso realizada ante el extremo pasivo de la demanda, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante, máxime que durante el trámite procesal se ha requerido insistentemente darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro (Antioquia), Dos (02) de enero (03) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5

**RADICADO N° 2023-00081**

En atención al resultado de la gestión de notificación del demandado, se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**

L



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 001
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00176 00
Proceso	Verbal – Impugnación paternidad
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito artículo 317 CGP

Mediante auto del 08 de noviembre de 2023, el Juzgado procedió a requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal correspondiente a fin de dar impulso al proceso, so pena de dar por terminado el mismo por desistimiento tácito. Sin embargo, verificado el referido proveído, se observa que lo allí exigido no corresponde a la realidad, pues obedece a un proceso diferente al que aquí se adelanta.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso se procede a ejercer control de legalidad, dejando sin valor dicha actuación, pues se repite, la misma no corresponde a este asunto.

No obstante lo anterior, y por cuanto a la fecha no ha sido acreditada la integración del contradictorio, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue al Juzgado prueba de lo pertinente y proceda a materializar la notificación del demandado RIGOBERTO BEDOYA MARTÍNEZ, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de lo contrario, se procederá conforme el artículo 317 del C. G. del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro (Antioquia), Dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 6  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00234 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas, se procede citar a las partes el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA: 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO – ANTIOQUIA**  
**Rionegro Antioquia, Dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2023-00272 Sustanciación No. 2

Agotado el término de traslado de la demanda de reconvención, de la contestación de la demanda planteada por ambas partes, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se presentan causales exceptivas, razón por la cual a la luz de lo dispuesto en el art. 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte pasiva, tanto en la acción principal como en la de reconvención, para que se pidan pruebas sobre los hechos y/o pronuncien sobre los hechos en que se fundan la contestación de ambas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**

L

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro (Antioquia), Dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 10

RADICADO N° 2023-00307

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **TREINTA (30) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado [rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:



- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro (Antioquia), Dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 3  
RADICADO N° 2023-00546

Constatado el envío de la copia del auto admisorio y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados acreditadas para tal efecto, remitiendo para ello copia al Juzgado en aras de verificar el contenido de los adjuntos adosados, se tiene por agotada la notificación de los señores MARÍA ISABEL MERIZALDE DE OSORIO, ANA BEATRIZ MERIZALDE DE OSORIO, MAURICIO MERIZALDE OSORIO y ANDRÉS MERIZALDE OSORIO de la demanda instaurada en su contra.

Se encuentra pendiente el vencimiento del término de contestación de la parte demandada, teniendo en cuenta que ésta se entiende surtida el día 14 de diciembre de 2023 (Art. 8 ley 2213 de 2022); una vez cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

L





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00548 Interlocutorio No. 1179

Conforme efectivizarse la acción de petición de herencia a favor de la compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO, señora LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA a través de la sentencia fechada el día 25 de febrero de 2021, ordenándose rehacer la partición y adjudicación de la sucesión del hoy fallecido MIGUEL ÁNGEL YEPES QUINTERO, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1046 del Código Civil, encontrándose llamados a suceder los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, éste último en calidad de cónyuge concurrente, aclarándose que la distribución de la herencia según la norma en comento se realizará por cabezas y no únicamente respecto a unos eventuales gananciales producto de la sociedad patrimonial, es menester ordenar la apertura de la sucesión del acá compañero permanente fallecido, máxime que el proceso sucesorio se adelantara ante Notario Público.

Así la cosas, en razón de lo expuesto, al reunirse los presupuestos legales que trata los art. 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, y acorde con el artículo 1323 del Código Civil, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MIGUEL ANGEL YEPES QUINTERO identificado en vida con C.C. 3.347.674.

**SEGUNDO:** RECONOCER como interesado en su calidad de heredero del causante a la compañera permanente **LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA** identificada con C.C 1.036.394.850.

**TERCERO:** SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN del ascendiente del causante, señor **GUILLERMO DE JESUS YEPES MÚNERA**, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para indicar si **ACEPTA** o **REPUDIA** la correspondiente herencia. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del C.G.P, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

**CUARTO:** ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese


momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

**QUINTO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la LEY 2213 de 2022.

**SEXTO:** COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

**SÉPTIMO:** INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA

L



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, dos (02) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2023-00557-00 Interlocutorio No. 7

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda ahora sí reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P y Ley 2213 de 2022, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida por gestora judicial por MARÍA CLAUDIA PERÉZ PIEDRAHITA, identificada con C.C. 43.758.314, actuando como representante legal del niño L.O.P., y en contra del señor MAURICIO ALEJANDRO OTÁLVARO AGUDELO, identificado con C.C. 71.216.954.

**SEGUNDO:** IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** CITAR, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de los menores.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Diana María Hurtado Arboleda, portadora de la TP. N° 199.661 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, dos (02) de enero (02) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2023-00585-00 Interlocutorio No. 6

Toda vez que la demanda cumple las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, es procedente darle trámite. En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-, promovida por gestora judicial por FRANK SMITH BUITRAGO URREA, identificado con C.C. 1.036.963.175 en contra de C.B.G., representado legalmente por su progenitora MARÍA CAMILA GIRALDO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.038.417.706.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.


**CUARTO:** De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** REQUERIR a la señora MARÍA CAMILA GIRALDO GONZÁLEZ, para que informe al Despacho, el nombre del presunto padre del menor y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en acción de FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

**SÉPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Aurora Esther Rodríguez Peña, portadora de la T.P. 142.453 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZ

M

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, dos (2) de enero (1) de dos mil veinticuatro (2024)**


**Rdo. 2023-00592 Interlocutorio No. 002**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Único:** Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un Juez de categoría de circuito, el demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 del CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado, profesional del derecho que a su vez deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 1996 de 2019.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

M

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, dos (2) de enero (1) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rdo. 2023-00594 Interlocutorio No. 003**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se informará la dirección exacta del domicilio del menor (artículo 28 C.G.P).

**SEGUNDO:** Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandante y demandada, tanto en el poder como en el escrito de demanda.

**TERCERO:** Adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, y en atención a lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas, como principales y subsidiarias.

**CUARTO:** En atención al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se informará el lugar, la dirección física de las partes y de la apoderada de la parte demandante, donde recibirán notificaciones.

**QUINTO:** Presentar las pruebas que se pretende hacer valer en juicio de manera completa, organizada, sin repetir y en forma legible, pues hay diferentes anexos presentados en 2 y hasta 3 copias, y muchos otros, debido a la mal digitalización realizada, imposible la lectura de su contenido (artículo 82 num. 6 y 11 C.G.P).

**SEXTO:** Se acreditará el cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de la parte demandante, de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como el escrito de subsanación que se pretende.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, dos (2) de enero (1) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rdo. 2020-00287 Sustanciación No. 011**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 4º del artículo 386 del Código General Proceso, como no hay oposición y dentro del término de traslado no se solicitó la práctica de una nueva prueba genética, se proferirá sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

M